CAUSA No. 407-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 407-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA
CAUSA 407-2013-TCE

Quito, D.M., 30 de septiembre de 2013.- Las 19h33

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

a) Resolución No. PLE-CNE-2-11-9-2013 EXT de 11 de septiembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 111 a 114) mediante la cual se niega la impugnación presentada por el señor Edgar Patricio Riofrío Namicela, Representante Legal del MOVIMIENTO, GESTIÓN, TRABAJO Y EQUIDAD "GENTE".

b) Resolución No. PLE-CNE-80-20-8-2013 de 20 de agosto de 2013, emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 80 a 82 vta.) mediante la cual se niega el pedido de inscripción del MOVIMIENTO, GESTIÓN, TRABAJO Y EQUIDAD "GENTE", con ámbito de acción en la parroquia Chuquiribamba, del cantón Loja, de la provincia de Loja.

c) Escrito firmado por el señor Edgar Patricio Riofrío Namicela y su Defensor Dr. Víctor Gustavo Gonzaga Martínez, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-2-11-9-2013 EXT. (fs. 121a 123)

d) Oficio No. 0002164, de fecha 25 de septiembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual, se hace conocer que el señor Edgar Patricio Riofrío Namicela interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs. 142)

e) Providencia de fecha 27 de septiembre de 2013; a las 09h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 143 y vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes*:... 1. *Conocer y resolver los* ***recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados****, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-2-11-9-2013 EXT, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve:"***Artículo 2.-*** *Negar la impugnación presentada por el Sr. Edgar Patricio Riofrío Namicela, Representante Legal del* ***Movimiento, Gestión, Trabajo y Equidad, "GENTE"(..) ..Artículo 3.-*** *Ratificar la Resolución* ***PLE-CNE-80-20-8-2013****, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto de 2013, en la cual se niega el pedido de inscripción del* ***Movimiento, Gestión, Trabajo y Equidad, "GENTE"...***"

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la "*Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas*", y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*"

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."(El énfasis no corresponde al texto original)

El señor Edgar Patricio Riofrío Namicela, ha comparecido en sede administrativa en representación del MOVIMIENTO, GESTIÓN, TRABAJO Y EQUIDAD "GENTE", y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-2-11-9-2013 EXT fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 002100, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en los correos electrónicosvictorgustavogonzagamartinez@yahoo.com, y patoriofrioed@hotmail.com con fecha 13 de septiembre de 2013; conforme consta a fojas ciento diecinueve (fs. 119) del expediente.

El inciso segundo, del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que "*Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días...*" Este plazo deberá contarse desde la fecha de notificación. El recurso ordinario de apelación que nos ocupa, fue interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral y presentado en la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Loja, el día 17de septiembre de 2013 a las 16h30; conforme consta de la razón sentada por el Ab. Carlos J. Tutillo R., Secretario de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral en Loja (E) (fs. 123 vta). Por lo tanto, el presente recurso fue interpuesto a los cuatro (4) días contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en extemporáneo.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Edgar Patricio Riofrío Namicela, representante legal del MOVIMIENTO GESTIÓN, TRABAJO Y EQUIDAD "GENTE", por ser extemporáneo.

2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No.048 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica victorgustavogonzagamartinez@yahoo.com.

3. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

5. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE (S);** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ;** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ;** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ.**"

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL